Dia i hora

: 02/11/2020

12:32

Registre

, Q INTERN

mv

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSE CONT. ADMINISTRATIVA 2)

REGIM-INTERIOR (1.1640)

PLÁÇA DE JÓSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1 1700 ÉGIRÓNA

Recurso: 141/2020 Procedimiento abreviado Sección: C

Parte actora:

Representante de la parte actora: RICARD HOSPITAL PLANAS

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

Representante de la parte demandada: M. Rosa Diví Desvilar

SENTENCIA NÚMERO 153/2020

En Girona, a 28 de octubre de 2020.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 141/20-C, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 100 ros, en el que ha sido parte demandante, D. representados por el Letrado, D. Ricard Hospital Planas, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por la Letrada, Dña. Maria Rosa Diví Desvilar, sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

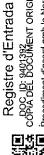
PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Letrado, D. Ricard Hospital Planas, en nombre y representación de "en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimo pertinentes e interesó que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 14 de julio de 2020, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se requirió a la Administración para que contestara a la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por la regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del







Ayuntamiento de Girona, de fecha 27 de mayo de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del IIVTNU.

La parte demandante alega, en síntesis, la improcedencia de la liquidación, al haberse transmitido la finca mediante dación en pago, por lo que está exenta del tributo. También aduce que no se producido el incremento de valor para grabar el tributo.

La Administración local se opone al esgrimir que la transmisión del inmueble no cumple los requisitos para disfrutar de la exención establecida en el artículo 105.1.c) del TRLHL, ya que la finca transmitida no era la vivienda habitual. Además, sostiene que no estuvieron empadronados los dos últimos años anteriores a su transmisión. Defiende que el procedimiento de ejecución hipotecaria no acredita la inexistencia del incremento de valor.

SEGUNDO.- El artículo 105.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece: "1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos: c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirà el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.





Registre d'Entrada

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el articulo 9.2 de esta Ley".

Pues bien, en primer lugar, en el decreto de ejecución hipotecaria dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Girona en fecha 24 de mayo de 2019 ya se hace constar que el inmueble es diferente de la vivienda habitual, por lo que ya no sería aplicable la exención del impuesto. Extremo que, además, no ha sido desvirtuado por los demandantes. En segundo lugar, y como refuerzo del anterior argumento, la unca ha estado empadronada en el inmueble objeto del tributo.

Resulta obvio, pues, que ante un inmueble que no ha constituido la vivienda habitual de los actores mal se puede aplicar la exención del impuesto. En consecuencia, procede la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el Letrado, D. Ricard Hospital Planas, en nombre y representación de contra la resolución dictada por la regidora delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona, de fecha 27 de mayo de 2020, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

